



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015)

Demandante: Fanny Edelmira Morales Vásquez

Demandado: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación – Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

Radicación : 150013333011201500236-00

Controversia: Acción de tutela

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por Fanny Edelmira Morales Vásquez contra el Departamento de Boyacá, la Secretaría de Educación de Boyacá, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.

I. PRETENSIONES

La parte actora solicita que se amparen los derechos fundamentales de petición y a la dignidad humana. En consecuencia, pide que se ordene a las accionadas dar respuesta a la petición radicada el 11 de marzo de 2015.

II. ANTECEDENTES

La actora manifiesta que laboró al servicio de la Secretaría de Educación de Boyacá desde el 10 de abril de 1973 hasta el 11 de julio de 2008.

Mediante Resolución No. 0320 de 15 de marzo de 2010, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenó el reconocimiento de las cesantías definitivas en cuantía de \$25.712.452.00, así mismo, dispuso dentro del referido acto administrativo el pago a favor de las Cooperativas “Canapro”, “Coemased Boyacá” y “Coeducadores Boyacá”, en un monto de \$33.086.617.00.

Expone la accionante que ante la negativa al pago por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el reiterado cobro de los acreedores ("Canapro", "Coemased Boyacá" y "Coeducadores Boyacá"), en aras a proteger su vida crediticia, procedió a cancelar de su peculio las sumas dispuestas en la Resolución 0320 de 15 de marzo de 2010.

Posteriormente, promovió proceso ejecutivo ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja mediante el cual satisfizo el pago de sus cesantías definitivas, pero no así de lo cancelado por ella a las referidas Cooperativas.

En atención a lo anterior, el 11 de marzo de 2015, procedió a radicar petición ante las entidades aquí tuteladas a fin de obtener la devolución de lo pagado.

Precisa que el 11 de marzo de 2015, se le informó que la petición había sido remitida a la Fiduciaria La Previsora S.A., sin que a la fecha se diera respuesta a lo solicitado.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Las entidades accionadas dieron contestación a la demanda de tutela así:

1. Ministerio de Educación Nacional

Manifiesta que no es de su competencia el reconocimiento y pago emolumentos emanados de la relación laboral de los docentes por cuanto esto se encuentra a cargo de las entidades territoriales, quienes lo efectúan por medio de las Secretarías de Educación y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud a la descentralización de la administración del sector educativo, con fundamento en lo establecido en las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001.

Indica que mediante la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de acreencias a los docentes y que dichos recursos son manejados por la entidad fiduciaria La Previsora S.A., que es a quien corresponde autorizar la viabilidad del trámite de los

reconocimientos que por conceptos laborales se formulen, previa verificación de la disponibilidad presupuestal.

Señala que el Ministerio de Educación Nacional no es superior jerárquico ni de la Secretaría de Educación, ni de la Fiduciaria La Previsora S.A., por ende, no resulta obligado a darle respuesta a la solicitud elevada por la accionante, más aún, si se tiene en cuenta que la misma no fue radicada en sus dependencias.

Con fundamento en lo expuesto solicita que se desvincule al Ministerio de Educación Nacional de la presente acción.

2. Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

Señala que es cierto que la aquí accionante radicó por medio del sistema de Atención al Usuario (SAC), petición contentiva de la reclamación de un monto de dinero que ella sufragó a entidades financieras y que en su parecer le debe ser retribuido por quien administra los recursos de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sostiene que por no ser de su competencia la petición antes descrita fue remitida a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que surtiese el trámite que le compete; dicho traslado le fue informado a la accionante a la dirección de correo electrónica registrada con la petición.

Expone que la Secretaría de Educación de Boyacá no puede verificar como fue el desembolso de la prestación reconocida a la docente, por cuanto dicho trámite, así como la administración y vigilancia de los recursos es exclusivo de la Fiduciaria La Previsora S.A., de acuerdo con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Afirma que la Secretaría de Educación de Boyacá no ha vulnerado el derecho de petición de la accionante al no ser de su resorte dar respuesta de fondo a lo solicitado por la misma y haber remitido la petición a quien compete, por lo cual se debe desvincular de la presente acción de tutela a la Entidad.

3. Fiduciaria La Previsora S.A.

No dio respuesta a la presente acción pese a que le fue notificada al correo oficial (fl37).

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

En el presente caso **el problema jurídico** se circunscribe a determinar si el Departamento de Boyacá, la Secretaría de Educación de Boyacá, El Ministerio de Educación Nacional, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., vulneraron los derechos de Petición y la Dignidad Humana de la señora **FANNY EDELMIRA MORALES VASQUEZ** por su omisión en dar respuesta al derecho de petición incoado a fin de obtener la devolución de lo pagado a las Cooperativas “Canapro”, “Coemased Boyacá” y “Coeducadores Boyacá”

El Despacho advierte que asumirá la competencia del proceso de la referencia en los términos esbozados por la jurisprudencia pacífica de la Corte, que señala que debe asumir competencia el Juzgado al cual sea repartida la solicitud de tutela, es así como en Auto 033/14 precisó:

“Debe insistirse en que los únicos conflictos de competencia existentes en tutela son los relacionados con el factor territorial y los que se presentan en acciones dirigidas contra medios de comunicación, de conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991. En eventos como el presentado en esta oportunidad, el funcionario judicial a quien correspondió en primer lugar

el conocimiento de la acción de tutela debe tramitarla o decidir su impugnación, según sea el caso”.

Así las cosas, corresponde al Despacho analizar el fondo del asunto, a lo cual procede en los siguientes términos:

1. El Derecho de Petición.

La Constitución Política establece como uno de los derechos fundamentales de los colombianos el derecho de petición el cual fue consagrado en su artículo 23, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En relación con las características esenciales del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación. Es así como en sentencia T 172/13 la Alta Corporación indicó que:

“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”.

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones

respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud en forma pronta, esto es, en un término no superior a los 15 días contados a partir del momento en que se elevó la solicitud.

En efecto cabe destacar que la regulación que sobre el derecho de petición que realizó el legislador en el CPACA fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011, difiriendo los efectos de la sentencia a 31 de diciembre de 2014. Se tramitó entonces ley estatutaria *"Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, la cual fue promulgada el pasado 30 de junio de 2015, de manera que no rige la situación jurídica que se analiza aquí, dado que la petición fue elevada el 11 de marzo de 2015 (fl.16)

Ante el vacío existente en la regulación del derecho de petición para la época en la cual se elevó la solicitud se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto radicado con el No. 2243 de 2015, en el que precisó:

"...La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición a conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos 11, 111, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente

contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes... ”.

De la normatividad y jurisprudencia anterior se establece que el Derecho de petición se consagró en el artículo 23 de la Carta Política y para que las personas puedan obtener información de la autoridad o documentos que se encuentran también bajo el marco de este derecho y a obtener pronta resolución de fondo sobre el asunto pedido.

Derecho a la Dignidad Humana

El principio de dignidad humana, se constituye de acuerdo al mandato constitucional, en un deber positivo, o un principio de acción, con fundamento en el cual todas las autoridades del Estado sin excepción, deben, en la medida de sus posibilidades jurídicas y materiales, llevar a cabo todas las conductas relacionadas con sus funciones constitucionales y legales con el propósito de lograr las condiciones, para el desarrollo efectivo de los ámbitos de protección de la dignidad humana consistentes en: la autonomía individual y las condiciones materiales de existencia, e integridad física y moral.

El Despacho advierte que la actora solicita la tutela de su derecho a una vida digna, sin embargo en el caso de autos, no allegó pruebas que permitan establecer tal vulneración o siquiera amenaza, dado que en el acápite respectivo no desarrolló dicho argumento ni aportó prueba que permita siquiera inferir la transgresión acusada, por cuanto no demostró, por ejemplo, que careciera de recursos económicos que le impidieran obtener su mínimo vital o que se encontrara en estado de debilidad manifiesta por el accionar de las entidades accionadas

Así las cosas, no procederá a tutelar el derecho a una vida digna como quiera que no se observa que exista prueba siquiera sumaria que permita establecer o inferir que la tutela sea procedente para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

2. Caso concreto

En el presente caso, se manifiesta en la acción de tutela que el 11 de marzo de 2015 se radicó por parte de Fanny Edelmira Morales Vásquez, un derecho de petición tendiente a buscar la devolución del pago efectuado por la accionante a las Cooperativas “Canapro”, “Coemased Boyacá” y “Coeducadores Boyacá”, en un monto de \$33.086.617.00., en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 320 de 15 de marzo de 2010, emanada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual se aportó la respectiva documentación.

La anterior afirmación encuentra sustento en la copia de la solicitud y constancia de radicación que fueron allegadas por la parte actora con el escrito de tutela (fls. 14 a 16) y aceptadas por el Departamento de Boyacá de manera expresa en la contestación de la presente acción, cuando manifestó que “...es cierto que la señora Fanny Edelmira Morales Vásquez radicó por medio del sistema de atención al usuario SAC un derecho de petición consistente en la reclamación de un monto de dinero el cual ella sufragó a entidades financieras...” (f. 51), luego no existe duda que la demandante elevó una petición el día 11 de marzo de 2015.

De igual forma se encuentra demostrado que el Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación, remitió la solicitud elevada por la accionante a la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 54 y 55), por considerarlo de su competencia y así lo informó a la actora a través del correo electrónico que para efecto de notificaciones indicó en la petición (fl.15).

De lo anterior resulta evidente que no ha existido vulneración al derecho de petición por parte del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, así como tampoco por parte de la Nación Ministerio de Educación Nacional, quien sea del caso señalar, vino a conocer de la solicitud de la accionante por medio de la presente acción de tutela.

No puede indicarse lo mismo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio cuya Administración, vocería y representación judicial recae en cabeza de la Fiduciaria La Previsora S.A., la cual pese a haber sido notificada tanto de la

petición (fl. 54), como de la presente acción (fl.33), no ha procedido a dar respuesta, por lo que se impone acceder a la protección deprecada en la acción de tutela frente al derecho de petición, razón por la cual es preciso ordenar a la Fiduciaria La Previsora S.A., como administradora y vocera del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en un término no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta de manera clara, precisa, expresa y de fondo a la señora Fanny Edelmira Morales Vásquez, en lo referente al pago de la suma de \$33.086.617.00 que efectuó la peticionaria a diferentes personas jurídicas en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 320 de 15 de marzo de 2010 proferida por dicho fondo, atendiendo al escrito y las pruebas allegadas con la petición presentada el 11 de marzo de 2015 y una vez realizada la actuación allegue al proceso prueba del cumplimiento de lo aquí dispuesto.

3. Conclusión

En suma, procede tutelar el derecho de petición solamente frente a la Fiduciaria la Previsora S.A., como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

F A L L A:

PRIMERO.- NEGAR LA SOLICITUD de tutela respecto al derecho a una vida digna.

SEGUNDO.-NEGAR LA SOLICITUD de tutela respecto al Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación, por lo expuesto en esta providencia.

TERCERO.- TUTELAR el Derecho de Petición a la señora Fanny Edelmira Morales Vásquez vulnerado por la Fiduciaria La Previsora S.A., como

Administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.-ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, que en un término no mayor a **48 horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta de manera clara, precisa, expresa y de fondo Fanny Edelmira Morales Vásquez, en lo referente al pago de la suma de \$33.086.617.00 que efectuó la peticionaria a diferentes personas jurídicas en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 320 de 15 de marzo de 2010 proferida por dicho fondo, atendiendo al escrito y las pruebas allegadas con la petición presentada el 11 de marzo de 2015. Una vez realizada la actuación allegue al proceso prueba del cumplimiento a lo aquí dispuesto

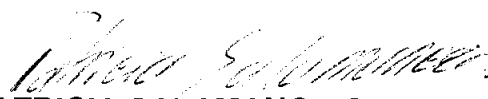
QUINTO.-PREVENIR al Representante Legal y/o quien haga sus veces, del **Fiduciaria La Previsora S.A.**, para que tome las medidas pertinentes a fin de que en lo sucesivo los funcionarios de la Entidad se abstengan de omitir el cumplimiento de las normas que regulan el trámite del derecho fundamental de petición de los usuarios.

SEXTO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por telegrama u otro medio expedito que asegure su cumplimiento, en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

SEPTIMO.-El presente fallo podrá ser impugnado, que de interponerse legítima y oportunamente se surtirá ante el honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

OCTAVO.- En el evento de no ser objeto de impugnación esta decisión, remítase ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Juez